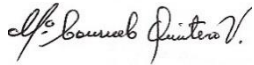


CONSTANCIA. 08 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -V. -DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO- Rad. 2023-00306.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000620230030600 (V. Divorcio).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, instaurada a través de apoderado de oficio por LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ en contra de ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de junio de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales que se enuncian para solicitar el Divorcio, a fin desde ahora de evitar posibles nulidades, haciendo mención precisamente a los hechos que configura las causales endilgadas al demandado y manifestando exactamente en qué consisten los mismos, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas, en este caso, las causales 1 y 2 del art. 154 del código civil. Es decir lo correspondiente a cada una de las causales invocadas: 1ª) *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,* 2ª) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como*

padres; de las que además se deben allegar las pruebas que se tengan al respecto. También la actora deberá hacer suficiente claridad si la demanda se sustenta, a más de las causales 2 y 3 del art. 154 mencionadas, en la causal OCTAVA, por separación de cuerpos de hecho entre las partes.

Se debe **aclarar** lo solicitado en las pretensiones de la demanda en relación con el menor JMVG hijo común de las partes, toda vez que ya existe conciliación entre los cónyuges de regulación de alimentos, custodia y custodia personal, y visitas en favor del mismo niño, tal como se acredita con la audiencia de conciliación realizada ante la Defensoría de Familia del ICBF el 05 de agosto de 2022. Si el demandado no ha cumplido el compromiso adquirido en la diligencia mencionada, sería procedente en consecuencia el cobro de las mesadas alimentarias adeudadas u otros frente al accionado Andrés Mauricio Vargas Vera, adelantando la respectiva acción ejecutiva para el cobro de lo debido.

Es del caso advertir, que si existen otros acuerdos entre las partes que modifican el vigente respecto del hijo común, se analizarían en el momento legal oportuno los mismos.

-La parte actora, debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

-En el poder que otorgue la solicitante se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL --CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, instaurada a través de apoderado de oficio por LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ en contra de ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NORBEY DE JESÚS NARANJO PARRA, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al amparo de pobreza concedido a la actora.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 12 de
septiembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario